



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 109 JUN. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0448-00

La fundación Oftalmológica de Santander Foscal, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra Ecoopsos EPSS, para que se librara mandamiento ejecutivo por la \$8.266.600 representado en la factura número 4000258837, más los intereses causados desde el 27 de julio de 2014 hasta la fecha de corte - 29/03/2022- más los intereses que se causen hasta el pago.

Como fundamentos de derecho expone en la demanda los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, ley 1438 de 2011, ley 100 de 1993 y Decreto 4747 de 2007, enrostrando a la factura la calidad de título valor.

El parágrafo 1º, del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, dice que la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008.”

Así pues, nos enseña el artículo 774 del Código de Comercio: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subraya por el Despacho)

Obsérvese además, que a términos del artículo 625 *ejusdem* “*toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que en tratándose de la factura cambiaria de ser interpretado de forma armonizada con el inciso 2 del artículo 772 de la obra en cita, el cual reza “*...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

Conforme lo decantado, encuentra el Despacho que la factura allegada para el cobro por la vía ejecutiva, no da cumplimiento al numeral 2º de la norma en cita, pues carece del nombre o firma de quien la ha recibido por la parte que se pretende ejecutar.

Siendo una factura referida a instituciones Prestadoras de Salud debe darse cumplimiento al artículo 21 de Decreto 4747 de 2007, que regula la contratación entre los prestadores de servicios de salud, como en el caso que nos ocupa, señala:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”.

Para tal fin, el Ministerio de la Protección Social, estableció en la Resolución 003047 de 2008 en su artículo 12, en concordancia con la Resolución 416 de 2009, lo siguiente:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”.

Es por lo anterior, que debe existir: “**i)** una relación de la atención por cada usuario, **ii)** además se debe acompañar de la respectiva autorización de la entidad responsable, **iii)** un resumen de atención o epicrisis, **iv)** un resultado de apoyo del diagnóstico y **v)** un comprobante de recibido del usuario, este último que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio al beneficiario, con su firma y/o huella digital”. Soportes que se echan de meses en el presente asunto.

Si bien, no se discute que existe un sello estampado de “correspondencia recibida el 27 de jun 2014”, está en el documento que debe allegarse junto con la factura, que debe adjuntarse a la misma para los efectos de su cobro, al ser un título complejo, que no puede suplir el recibido que debe dejarse como requisito sine quanon en la factura cambiaria.

Además, no contiene las condiciones del pago, que debe contener la factura cambiaria conforme la disposición antes comentada, ni el NIT del prestador del servicio, como tampoco las condiciones de pago, y menos se establece que se hayan aportado los anexos que se exige para que pueda generar la obligación de pagar por parte de la ejecutada, siendo de la prestación de servicios a una IPS, según el Ministerio de la Protección Social.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos para factura cambiaria por las normas antes referidas, no puede librarse entonces la respectiva orden de apremio, ya que dichos requisitos constituyen un aspecto de fondo y no meramente formal, sin que la misma pueda ser obviada por el juez de instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL en contra de ECOOPSOS EPSS, por lo expuesto en precedencia.

2.- DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 10 JUN 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL
BERNAL
Secretaria**